Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"--Y., N. V. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 136/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 89/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 03/05/22, obrante a fs. 164.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios profesionales de los letrados V. P. y A. A., correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicha resolución se alza la demandada, por entender que los referidos estipendios resultan excesivos, en tanto se los debió regular sobre la suma asegurada y no sobre el monto del proceso.

Destaca que la tarea profesional desplegada por los letrados fue prácticamente nula, lo que descalifica la regulación fijada.

Aduce que se regularon arbitrariamente los honorarios, por cuanto, al hacerlo el Magistrado de la instancia de origen se aparta de lo dispuesto por la Ley XIII-4, en sus arts. 26 y 32.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el incidente digital de medida cautelar -Expte. N° 225/21 (Inodi 431546) glosado a fs. 184- fue iniciado "…*en los términos del artículo 214 inc.3 del CPCC y del art. 71inc. B de la Ley XIV Nro.1… a los efectos de garantizar mediante embargo preventivo la Sentencia Definitiva Nro. 0042/21*…".

Desde esta perspectiva corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida

precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme. Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 01/02/22, es posterior al inicio del incidente mencionado.

Sin perjuicio de la mención que hace el incidentista del art. 71 Ley XIV-1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias, de las constancias del incidente no surge que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los arts. 69 y 70 de la norma mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por el Magistrado de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa.

Debe advertirse que la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales de los letrados P. y A., en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos, en forma conjunta, en el 15% de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 03/05/2022 obrante a fs. 164, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales los letrados V. P. y A. A., en conjunto, en el 15% de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIL